



**Recurso nº 907/2024**

**Resolución nº 1095/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.C.F., en representación de COFER SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la dirección provincial de la TGSS. de Cádiz*”, con expediente 2024AVI0391124, convocado por la Dirección Provincial Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en fecha 2 de mayo de 2024, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, del “*Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la dirección provincial de la TGSS de Cádiz*”, con expediente 2024AVI0391124, convocado por la Dirección Provincial Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, con un valor estimado de 523.179,40 euros.

Conforme a dicho anuncio de licitación, el plazo de presentación de ofertas concluyó a las 14:30 horas del día 24 de mayo de 2024.

Según la cláusula PRIMERA 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), constituye el objeto del contrato la prestación del servicio de vigilancia y seguridad presencial de las instalaciones y personas dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, servicio de rondas, conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves, mantenimiento preventivo de los sistemas de alarma, intrusión, CCTV. conectados al centro de control de video vigilancia de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz y OISS de Jerez de la Frontera, mantenimiento preventivo de los sistemas de alarma de intrusión del



resto de centros dependientes, para el período desde el 3 de agosto de 2024 hasta el 2 de agosto de 2025, aportando para ello todos los elementos y efectuando los trabajos que requiera la prestación del servicio objeto del contrato, según las especificaciones definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La cláusula OCTAVA 8.2 del PCAP dispone, en lo que aquí interesa que:

*“Los candidatos o licitadores no deberán estar incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 71 de la LCSP en la fecha final de presentación de proposiciones y subsistir en el momento de perfección del contrato, conforme a lo expresado en el artículo 140.4 de la LCSP.*

*Las prohibiciones para contratar, que son las que se señalan en el referido artículo 71 de la LCSP, afectarán a las personas en que concurran, así como a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, puedan presumirse que son continuación o que derivan, por su transformación, fusión o sucesión, de aquéllas”.*

**Segundo.** En el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, consta acta de la Mesa de Contratación de 29 de mayo de 2024, según la cuál al procedimiento de contratación concurrieron las siguientes licitadoras:

- COFER SEGURIDAD, S.L.. Fecha de presentación: 24 de mayo de 2024 a las 11:28:58
- MENKEEPER SEGURIDAD, S.L.. Fecha de presentación: 23 de mayo de 2024 a las 09:57:04
- HETECSE, S.A.. Fecha de presentación: 24 de mayo de 2024 a las 13:26:47 (esta empresa fue excluida por haber incluido en el sobre nº 1 el documento que contiene su oferta económica, según consta en dicho acta).

En el acta de la Mesa de Contratación de 4 de junio de 2024, se expone -en lo que aquí interesa- que: *“No obstante, la mesa en uso de sus atribuciones procedió a la comprobación de que las empresas participantes en la licitación se encontraban en situación de estar al corriente en Seguridad Social y AEAT y, aunque la empresa MENKEEPER SEGURIDAD S.L. declaraba en el DEUC que no había incumplido con sus obligaciones relativas a las cotizaciones a la seguridad social, se obtuvo un certificado de deuda negativa. Por este motivo se le solicita acreditación de su situación de estar al corriente con la Seguridad*



*Social a los efectos del art. 71.1 d) de la LCSP y conforme a lo previsto en el art. 140.3 y 140.4 de la LCSP”.*

Sobre este extremo, en el acta de la Mesa de Contratación de 4 de junio de 2024, se expone que: *“La citada empresa presentó certificado de encontrarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, por lo que la mesa determina su admisión a la licitación”.*

En la misma acta se propone adjudicar el contrato a la oferta presentada por MENKEEPER SEGURIDAD, S.L., al haber obtenido 98,63 puntos. La oferta de la recurrente COFER SEGURIDAD, S.L., obtuvo 95 puntos y quedó clasificada en segundo lugar.

En el acta de la Mesa de Contratación de 20 de junio de 2024, se concluye que la documentación presentada por la licitadora propuesta como adjudicataria, tras haber sido requerida al efecto con fecha 6 de junio de 2024, acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El 28 de junio de 2024, se dictó resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz por la que acuerda adjudicar el contrato a la empresa MENKEEPER SEGURIDAD, S.L. Esta resolución se notificó a la recurrente el mismo día 28 de junio de 2024.

**Tercero.** El 3 de julio de 2024, la representación de COFER SEGURIDAD, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la dirección provincial de la TGSS. de Cádiz”*, con expediente 2024AVI0391124, convocado por la Dirección Provincial Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, acordada el 28 de junio de 2024.

La recurrente solicita de este Tribunal que anule dicho acto y se retrotraigan las actuaciones al momento de apertura y valoración de la documentación presentada por MENKEEPER SEGURIDAD, S.L. para que se proceda a su exclusión por encontrarse incurso en prohibición para contratar, al no estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad



Social en el momento de la fecha tope de presentación de las proposiciones, de acuerdo con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. Por ello, solicita que se le adjudique el contrato, al haber resultado admitidas solamente dos empresas (la adjudicataria y la recurrente) en el procedimiento de licitación.

También alega que la resolución impugnada es nula por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP.

**Tercero.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que el acuerdo de adjudicación, si bien no recoge todos los extremos contenidos en el artículo 151 de la LCSP, se encuentra debidamente motivado y que la empresa adjudicataria regularizó debidamente su situación con la Seguridad Social.

**Cuarto.** El 11 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los demás licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles presentara alegaciones.

El 17 de julio de 2024, la representación de MENKEEPER SEGURIDAD, S.L., presentó escrito interesando la desestimación del recurso, con base en las alegaciones que se contienen en el mismo, al que se acompaña la correspondiente documentación.

**Quinto.** El 11 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación del contrato, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la dirección provincial de la TGSS. de Cádiz*”, con expediente 2024AVI0391124, convocado por la Dirección Provincial Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, acordada el 28 de junio de 2024.

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros de valor estimado para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

**Cuarto.** La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna (artículo 48 de la LCSP); habiendo resultado admitidas solamente dos empresas en el procedimiento de licitación y clasificada su oferta en segundo lugar.

**Quinto.** La recurrente interesa la exclusión de la oferta de MENKEEPER SEGURIDAD, S.L. por encontrarse incurso en prohibición para contratar (artículo 71.1.d) de la LCSP), al no encontrarse en situación de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, de acuerdo con lo exigido por el artículo 140.4 de la LCSP. En consecuencia, solicita que se le adjudique el contrato, al haber resultado admitidas solamente dos empresas en el procedimiento de licitación.

También alega que la resolución impugnada es nula por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, pero no articula pretensión alguna en relación con esta alegación, a la vista del petitum de su escrito de recurso.

Frente a tales argumentos, se destaca que el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal opone, en primer lugar, que:

*“Del expediente administrativo se deduce que la empresa recurrente ha tenido pleno conocimiento de los motivos del órgano de contratación para dictar el acto de esa adjudicación, consignados en el Acta nº 3 de la Mesa de Contratación, publicada en la Plataforma de contratación el día 5 de junio de 2024 y, además, por la documentación puesta de manifiesto por este órgano de contratación, como consecuencia de su solicitud de acceso al expediente con carácter previo a la interposición del recurso”.*



En segundo lugar y respecto de la situación de encontrarse la empresa MENKEEPER SEGURIDAD, S.L. incurso en una posible prohibición de contratar, se destaca de dicho informe, lo siguiente:

*“1. A fecha 29 de mayo de 2024, la empresa MENKEEPER SEGURIDAD, S.L. en el momento de la apertura de la documentación administrativa y del examen del documento DEUC, por parte de la Mesa de contratación, declara responsablemente que no había incumplido en sus obligaciones relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas que era el 24 mayo.*

*2. A fecha 30 de mayo de 2024, por el órgano de contratación se verificó si lo manifestado por las empresas se ajusta a la realidad, comprobándose que, al contrario de lo declarado por aquella en su documentación, Menkeeper Seguridad S.L. no se encontraba al corriente en sus obligaciones con la S.S. si bien esta circunstancia puede haberse producido con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, ya que las deudas con la seguridad social cambian y dependiendo del momento que se consulten puede existir o no. Las certificaciones del resto de las empresas licitadoras eran coincidentes con lo declarado en su momento.*

*3. En fecha 4 de junio de 2024, la Mesa procede a otorgarle un plazo de 3 días de subsanación de dicha circunstancia, a lo que accede aquella presentando, en esa misma fecha, documento acreditativo, por lo que no es excluido de la licitación, al haberse regularizado su situación con la Seguridad Social, bien por pago de la deuda, aplazamiento de la misma o su anulación por improcedente”.*

**Sexto.** Respecto de la alegación consistente en que la resolución de adjudicación impugnada es nula por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, es preciso destacar que, si bien la misma no contiene todos los extremos indicados en dicho precepto legal, asume íntegramente la propuesta de adjudicación, formulada por la Secretaría Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 24 de junio de 2024.

Además, se destaca que las diferentes actas de la Mesa de Contratación referidas en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución, que sirvieron de base y motivación para acordar la adjudicación (y en particular la correspondiente a la propuesta de adjudicación), fueron debidamente publicadas en la PCSP, los días 5 y 25 de junio de 2024 y que, según indica el órgano de contratación, la recurrente tuvo acceso al expediente



con carácter previo a la interposición del presente recurso (artículo 52 de la LCSP y 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre).

Por tanto, no se aprecia que concurra la causa de nulidad alegada por la recurrente, al no haberse causado a la misma indefensión alguna. Ello, atendido el carácter material de esta figura que viene manteniendo este Tribunal, siguiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 145/1986, 90/1988, 35/1989, entre otras muchas).

En este sentido, señala la resolución nº 1294/2021 de este Tribunal:

*“Y al respecto del deber de motivación, y como indicábamos en la Resolución de este Tribunal de 11 de diciembre de 2019, Resolución nº 1438/2019, Recurso nº 1210/2019: «Así hemos señalado en otras ocasiones, que con la motivación se trata de poner en conocimiento de los licitadores el proceso lógico seguido por el órgano de contratación para proceder a la adjudicación (Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014, entre otras), siendo el parámetro al que ha de atenderse para juzgar sobre si aquélla es o no bastante el de si permite al destinatario interponer un recurso fundado (Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015, entre otras)”.*

A lo anteriormente expuesto, se une que la recurrente ha podido articular con pleno conocimiento y detalle, como se constata con la lectura del recurso, el único motivo de impugnación planteado contra la adjudicación (prohibición de contratar de la adjudicataria).

Por ello, esta alegación ha de ser rechazada.

**Séptimo.** En cuanto a la cuestión de fondo en que se basa la pretensión anulatoria de la recurrente, es preciso recordar que el artículo 71.1.d) de la LCSP contempla como prohibición de contratar el no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Respecto del momento en que ha de procederse a la presentación de la documentación acreditativa de la ausencia de prohibiciones de contratar, el artículo 140.4 de la LCSP dispone lo siguiente:



*“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

Sobre la interpretación de estos preceptos legales, la resolución de este Tribunal nº 629/2024, señala lo siguiente:

*“El TJUE viene admitiendo el denominado “self cleaning”, que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a quienes estén incurso en un motivo de exclusión del artículo 57.4 (prohibiciones de contratar, en la LCSP) demostrar su fiabilidad. Dice, en este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021 (C-387/19, “RTS infra BVBA” (§ 26):*

*“A este respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en virtud del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, todo operador económico que haya incurrido en uno de los motivos de exclusión facultativos contemplados en el artículo 57, apartado 4, de dicha Directiva podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, y, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no podrá quedar excluido del procedimiento de contratación por ese motivo. Así pues, esta disposición introduce un mecanismo de medidas correctoras (self-cleaning), al conferir a los operadores económicos un derecho que los Estados miembros deben garantizar al transponer la citada Directiva, cumpliendo las exigencias establecidas por esta [véase, por analogía, en relación con el artículo 38, apartado 9, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p. 1), que es equivalente al artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, la sentencia de 11 de junio de 2020, Vert Marine, C-472/19, EU:C:2020:468, apartados 16 y 17]”.*

*Esta posibilidad, según la Sentencia referida, puede ejercerse por el operador económico tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador, y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como una fase posterior del procedimiento (§ 28).*

*El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el 5 de abril de 2022, adoptó un acuerdo sobre la aplicación del “self-cleaning” contemplada en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, en el que concluimos lo siguiente (el subrayado es nuestro):*



*“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*

*- Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*

*- El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*

*Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*

*- Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*

*- Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.*

*Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.*

En el caso analizado, resulta que la empresa adjudicataria aportó al órgano de contratación sendas resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de 18 de abril de 2024 y 27 de mayo de 2024, estimatorias de sus solicitudes de aplazamiento para el pago de las respectivas deudas con la Seguridad Social, junto con los justificantes de presentación de dichas solicitudes (de fechas 26 de marzo de 2024 y 30 de abril de 2024, respectivamente). Esta documentación se ha aportado igualmente ante este Tribunal por la representación de MENKEEPER SEGURIDAD, S.L., junto con su escrito de alegaciones.

Así, según resulta del informe del órgano de contratación parcialmente reproducido en el fundamento de Derecho quinto de la presente Resolución y del expediente remitido a este Tribunal, la adjudicataria con el reconocimiento de que, en la fecha en la que se le requiere la acreditación de su aptitud para contratar (24 de mayo de 2024), incurre en prohibición, para hacerlo acompañar la medida de “self cleaning” que ha adoptado para demostrar su



fiabilidad; en línea con lo manifestado en el final de nuestro Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 5 de abril de 2022.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.F., en representación de COFER SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad de los centros dependientes de la dirección provincial de la TGSS. de Cádiz*”, con expediente 2024AVI0391124, convocado por la Dirección Provincial Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES